

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº001
RADICADO:	760013110012-2021-0251-00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF EN REPRESENTACION DEL MENOR VALENTINO CASTRO SANCHEZ
DEMANDADO (S):	HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DE FABER ERNESTO MONTENEGRO
TEMA Y SUBTEMAS:	ACCEDE A PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del niño VALENTINO CASTRO SANCHEZ y por solicitud de la señora LUISA DAYANA CASTRO SANCHEZ, frente a los señores DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ como herederos determinados del causante FABER ERNESTO MONTENEGRO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ, conoció al señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ, tío de su compañera de Universidad NATALIA COBO, en la discoteca Ranchenato de Menga en Cali a principios del mes de marzo de 2018, era y a partir de ese momento entablaron una relación.

Posteriormente la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ formalizó la relación con el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ desde el 30 de marzo de 2018, dándose a conocer tanto en la familia de ella como la de él.

Dice la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ que comenzó a tener relaciones sexuales con la frecuencia de una pareja normal con el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ, porque vivieron en unión marital de hecho desde ese mes de marzo hasta el día del fallecimiento del señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ el 8 de agosto de 2020, es decir dos años, cuatro meses y ocho días.

Agrega la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ que se enteró de su estado gestación a través de una prueba de embarazo en sangre que se realizó el 29 de enero de 2020, se lo comunicó al señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ, por teléfono y él se sorprendió, pero se puso contento con la noticia y desde ese momento asumieron juntos el embarazo.

La señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ, dice que la primera relación sexual con el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), fue el 30 de marzo de 2018 y la última en julio de 2020, fecha en la que se presume la concepción del niño, según lo dispone el art. 92 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4 del Art. 4 de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6 de la Ley 75 de 1.968.

Informó la señora, LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ, que el 3 de agosto de 2020 su señora madre, fue quien le informó al señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), el nacimiento del niño VALENTINO, y él de inmediato se trasladó a la Clínica Farallones para visitarlos y pagar todos los gastos que generó el parto.

Indica la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ que después del parto, el niño VALENTINO quedó hospitalizado en incubadora y ella y el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), lo iban a visitar todos los días a la Clínica para cambiarlo y amamantarlo (mamá canguro), durante este tiempo no hubo visita de la Registraduría a la Clínica, motivo por el cual el señor CASTRO SÁNCHEZ no alcanzó a reconocer al niño como su hijo.

Manifestaron que el nacimiento del niño VALENTINO CASTRO SÁNCHEZ fue registrado en la Notaría Doce del Círculo de Cali, con Indicativo Serial 53038263, NUIP 1107870559.

Agrega, la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ que el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ, fallece el 8 de Agosto de 2020 a causa de heridas por proyectil de bala, según informe pericial de necropsia No. 2020010176001001482, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjunto al expediente.

Informó la señora LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ que los padres del señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), hasta la fecha no han iniciado proceso de sucesión, él se encontraba cotizando al Fondo de Pensiones Porvenir, según certificado inicial anexo para que haga parte del acervo probatorio.

Finalmente, indicaron que el niño tiene derecho a que se le defina su filiación y al Estado corresponde velar por que éste se le garantice, atendiendo a las disposiciones constitucionales de que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer su verdadero origen y filiación, y a tener una familia.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. DECLARAR mediante Sentencia debidamente ejecutoriada, que el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), es el padre del niño VALENTINO CASTRO SÁNCHEZ por estar demostrado el numeral 4 del Art. 4 de la Ley 45 de 1.936 modificado por el art. 6 de la Ley 75 de 1.968; y así se le tenga para todos los efectos legales.

2. ORDENAR en la misma Sentencia, como consecuencia de lo anterior, que la Notaría Doce Círculo de Cali, anote al margen del Registro Civil de nacimiento del niño VALENTINO CASTRO SÁNCHEZ, el carácter de hijo extramatrimonial; librándose los oficios respectivos.

3. Sírvase señor Juez decretarla toma de la prueba de probabilidad de paternidad de ADN, al niño VALENTINO CASTRO SÁNCHEZ, menor de edad, representado por su señora madre LUISA DAYANA CASTRO SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), se encuentra inhumado en la Bóveda D-654-D del Cementerio Central de Yumbo –Valle, según certificado que se adjunta al expediente.

4. Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hay parte opositora.”

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 27 de julio de 2021 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a los demandados DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 24 de agosto de 2021 respectivamente. Por su parte, los demandados DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ fueron notificados de manera personal vía correo electrónico, el 19 de enero de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Mediante auto No. 2436 del 26 de octubre de 2021, se designó curador a los herederos indeterminados del causante FABER ERNESTO MONTENEGRO SANCHEZ, quien fue notificado el 10 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado de contestación de la demanda manifestó que los hechos y las pretensiones no le constan y que se atenía a lo probado dentro del proceso.

Mediante auto No. 2928 del 14 de julio de 2022, se decretó la exhumación de FABER ERNESTO MONTEGRO SANCHEZ, y se ordenó oficiar al Cementerio Católico de Yumbo a fin de que indicaran el número de lote en cual se encontraba el causante.

La parte actora puso en conocimiento al despacho que los señores DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ, no se encontraban de acuerdo que se realizara la exhumación de su hijo fallecido FABER ERNESTO MONTENEGRO, por lo que el despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que la toma de muestra se puede realizar con la familia extensa, se programó la toma de muestra al grupo familiar conformado por Luisa Dayana Castro Sanchez , Dario Montenegro, Gilma Berta Sanchez y Valentino Castro Sanchez, para el día 05 de octubre de 2022 en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 12 de julio de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal, allega al despacho el resultado de la prueba de ADN, del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,999999977% de que un hijo biológico de DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ sea el padre del menor VALENTINO CASTRO SANCHEZ , de la misma se le corrió el traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del niño VALENTINO CASTRO SANCHEZ, en el que aparece registrado como hijo de la señora LUISA DAYANA CASTRO SANCHEZ y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con los señores DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ en calidad de padres del causante FABER ERNESTO MONTENEGRO SANCHEZ y la señora LUISA DAYANA CASTRO SANCHEZ y el niño VALENTINO CASTRO SANCHEZ, el 05 de octubre de 2022, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,999999999% respecto de un hijo biológico de los señores señor DARIO MONTENEGRO y GILMA BERTA SANCHEZ, siendo este el causante FABER ERNESTO MONTENEGRO SANCHEZ.

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 11 de noviembre de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del niño y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de filiación deprecadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación del niño VALENTINO CASTRO SANCHEZ, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SANCHEZ.

Sin condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el señor FABER ERNESTO MONTENEGRO SANCHEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.060.867.187, es el padre extramatrimonial del niño VALENTINO CASTRO SANCHEZ con NUIP 1.107.870.559, nacido el 03 de agosto de 2020, concebido por la señora LUISA DAYANA CASTRO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.008.445 (Numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Doce del Círculo de Cali, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de VALENTINO CASTRO SANCHEZ de acuerdo a su nuevo estado civil,

obrante en el indicativo serial 53038263, NUJIP 1.107.870.559 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97062161dcea4e3522610d28d12b4fc59c9d37cc66f8a649e4fb3b484e6f1b01**

Documento generado en 12/01/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>